

El Bolsón, 9 de septiembre de 2026.-

VISTOS: Los autos caratulados "**CUEVAS, FLORENCIA MALEN C/ TABUENCA, EMANUEL JAIR S/ EJECUCIÓN - EJECUCIÓN, ALIMENTOS (S.)**", Expte. EB-00040-F-2023

Y CONSIDERANDO:

1-En el caso de autos, existe planilla aprobada al movimiento [I0027](#) por la suma de \$ 695.885,56. Asimismo en fecha 13 de diciembre de 2023 ya se ha dispuesto oficio a la Dirección de Tránsito de la Municipalidad de El Bolsón a fin que inhabilite el carnet de conducir del demandado y se prohíba su renovación hasta tanto cumpla con la sentencia dispuesta en autos.-

2- Que el art. 553 del CCC faculta al magistrado a imponer medidas para asegurar el cumplimiento y eficacia de la sentencia dictada en estos términos: "El juez puede imponer al responsable del incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria medidas razonables para asegurar la eficacia de la sentencia". En tanto que el art. 670 CCC refiere que: "Las disposiciones de este Código relativas al incumplimiento de los alimentos entre parientes (léase art. 553) son aplicables a los alimentos entre padres e hijos". Por su parte, la doctrina se ha pronunciado entendiendo que: "el acreedor alimentario cuenta con todas las vías de ejecución que reconocen los sistemas procesales para lograr la satisfacción de su derecho ...Se trata de una norma abierta que faculta al juez para disponer "medidas razonables" para asegurar el cumplimiento de la cuota establecida...Se refiere a "otras medidas", por lo que está abierta a la creatividad de los operadores jurídicos en proponerlas, y a la razonabilidad del juez al aplicarlas" (MOLINA DE JUAN, Mariel en HERRERA, Marisa - CARMELO, Gustavo - PICASSO, Sebastián. Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo II. Bs. As.: Infojus, 2015,p.271.).-

3- En tanto que la jurisprudencia ha resuelto que: "El codificador se preocupa también de la eficacia de la sentencia que resuelve la cuestión alimentaria y el nuevo Código autoriza al juez a ordenar "medidas razonables" para asegurarla. Allí se receptan expresamente dos medidas aceptadas por la doctrina y el derecho comparado (art. 551) , y por el art. 553 CCyC, el juez puede imponer al responsable del incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria (otras) medidas razonables para asegurar la eficacia de la sentencia, del tipo de las requeridas por la actora en esta instancia. No se trata por ésta vía de sancionar o castigar al incumplidor sino propender a efectivizar o

facilitar, directa o indirectamente, el cumplimiento de la sentencia dictada (Guahnon, Silvia V., Incidencias del Código Civil y Comercial de la Nación en el juicio de Alimentos (2015), Ed. Rubinzal Culzoni, p. 402).

4- Es que la facultad otorgada por el legislador a los jueces tiene por objeto ordenar medidas para disuadir el incumplimiento reiterado, debiéndose para su ejercicio, ponderar la o las medidas más adecuadas para lograrlo teniendo en cuenta las circunstancias del caso y la razonabilidad. La razonabilidad consiste en una valoración axiológica de justicia que nos muestra lo que se ajusta o es conforme a la justicia, lo que tiene razón suficiente (Conf. Bidart Campos, Tratado de Elemental de Derecho Constitucional Argentino", Tomo I-A, p. 805, N°167, Ed. Ediar, 2007).-

5- En consecuencia, se puede vislumbrar que la norma en cuestión ofrece la posibilidad de aplicar las medidas que se consideren mas apropiadas a fin de obtener el cumplimiento de la prestación alimentaria. A tales fines, se debe valorar: a) el incumplimiento reiterado del pago integro de la cuota alimentaria por parte del alimentante y b) la razonabilidad de la medida. Asimismo debemos considerar que el derecho alimentario constituye un derecho humano básico, por lo cual la prestación alimentaria es siempre motivo de gran preocupación, pero no sólo su fijación sino también su efectivo cumplimiento. Así, el incumplimiento del progenitor al pago de la cuota alimentaria compromete: 1) el derecho de los hijos a un nivel de vida adecuado (art. 27, Convención sobre los Derechos del Niño); 2) el interés superior del niño, niña o adolescente (art. 3 de la CDN): "Ser superior es precisamente eso: en el conflicto priorizar el interés superior del niño por encima de otros titularizados por personas que destrozan los derechos de las persona vulnerable mediante el incumplimiento de concretas prestaciones a su cargo" (KEMEMAJER DE CARLUCCI, Aida, "Comisión N°3. Derecho Procesal de Familia. Principios Procesales. Informe de la parte especial").-

5- Por otra parte, la falta de cumplimiento del progenitor con deberes esenciales respecto de su hijo, vulnerando derechos humanos de unos de los grupos mas desprotegidos de la sociedad, importa además ejercer violencia de género de tipo económica en contra de la progenitora, en los términos del art. 5° de la ley de Protección Integral a las Mujeres (N°26.485). En el marco socio-cultural actual y en razón de las obligaciones estatales asumidas por la Argentina a partir de la incorporación de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos (en especial CEDAW, art. 5° incs. a y b, Convención de "Belem do Para" y las 100 Reglas de Basilia para el acceso a la justicia), tal conducta resulta

inadmisible, puesto que contribuye a reforzar roles tradicionales de género que nada tienen que ver con elecciones de vida ejercidas en igualdad de condiciones al que aspira nuestro sistema constitucional convencional.

6- Con relación a las medidas peticionadas en concreto:

a- Al pedido de la prohibición de salida del país, no corresponde hacer lugar al pedido por no haberse acreditado elementos concretos que justifiquen la aplicación de esta medida restrictiva, ya que no se encuentra evidencia de que el demandado se encuentre realizando viajes internacionales.

b. Respecto a la sanción económica progresiva hasta la efectivización del pago, La evaluación de esta he de hacer notar que el espíritu de las medidas conminatorias no es sancionatoria sino que busca lograr incomodar de modo tal al alimentante que proceda a cumplir con las obligaciones impuestas. En ocasiones, la aplicación de multas resulta útil si quien es compelido es solvente (el empleador - el Estado- Empresas públicas y privadas), en los hechos y en el caso concreto en el que soy convocada a fallar he de señalar que, si bien el artículo 98 del CPF habilita a dicha aplicación, dicha medida no traería más que una disrupción familiar en contra a lo normado por el artículo 7mo del CPF sin obtención de resultado valioso alguno. La aplicación de la multa en el caso de marras no sería más que un dispendio jurisdiccional ya que si no se ha podido a compeler ni forzar el cumplimiento de la cuota, mal podrá cobrarse la multa que se devengue. Nótese además que frente a situaciones como la que nos convoca, en dónde existe un incumplimiento sistemático como el de marras, perfectamente podría instarse la acción penal correspondiente a los fines de buscar soluciones que trasciendan al plano civil.

c- Con relación a las demás medidas conminatorias solicitadas entiendo que corresponde hacer lugar a las medidas requeridas en los puntos 2, 3, 4, y 5 a fin de compeler al demandado al cumplimiento de la obligación alimentaria.

d. Respecto al oficio dirigido a EDERSA, por lo pronto me limitaré a requerir información respecto a si el deudor es cliente o no de dicha empresa, ello sin que implique expedirme sobre a viabilidad o no de la medida requerida.

Por lo tanto, y por lo expuesto

RESUELVO:

I) Hacer lugar parcialmente a las medidas conminatorias solicitadas, y en consecuencia, dispongo:

a) Líbrese oficio a Copetel, Direct Tv y a Max, Netflix, Disney +, Star + Prime Video

Spotify y YouTube a fin de que informen si el demandado posee algún servicio a su nombre y, en caso afirmativo, proceda a la suspensión de los que se encuentren vigentes y prohibición de generar la contratación de nuevos hasta tanto de cumplimiento con la sentencia dispuesta en autos.

b) Líbrese oficio a las empresas Movistar, Personal y Claro a fin de que informen si el demandado prosee una línea telefónica o servicio a su nombre y, en caso afirmativo, proceda a la suspensión de los que se encuentran vigentes, disponiendo además la prohibición de contratar nuevos hasta tanto se disponga lo contrario.-

c) Líbrese oficio a la Municipalidad de El Bolsón a fin de que inhabilite el carnet de conducir del demandado y se prohíba su renovación hasta tanto se disponga lo contrario.

II) Líbrese oficio al Registro de Deudores Alimentarios de la Municipalidad de El Bolsón y de la Provincia de Río Negro, el cual debe contener los siguientes datos:

- 1- Apellido/s y nombre/s completo/s del moroso/a, no admitiéndose iniciales.
- 2- Domicilio del deudor/a. Si fuere desconocido se hará constar tal circunstancia.
- 3- Fecha de nacimiento y nacionalidad. Si fuere desconocido se hará constar tal circunstancia.
- 4- Número de Libreta de Enrolamiento, Libreta Cívica o Documento Nacional de Identidad para los ciudadanos argentinos. Para los extranjeros residentes en el país, el número de Documento Nacional de Identidad o en su defecto el número de Cédula de Identidad, o en su caso de Pasaporte. Para los extranjeros no residentes el número de Pasaporte o del Documento que corresponda según su país de residencia u origen.
- 5- Estado Civil y en su caso, datos personales del cónyuge. Si fuere desconocido se hará constar tal circunstancia.
- 6- Profesión u oficio del deudor/a moroso/a. Si fuere desconocido se hará constar tal circunstancia.
- 7- Monto de la deuda del moroso/a.
- 8- Nombre/s y Apellido/s del reclamante por incumplimiento y el del o los beneficiarios/as.
- 9- Actuaciones Judiciales, Tribunal y Secretaría donde tramite la causa.
- 10- Transcripción o copia de la resolución que ordena la medida.
- 11- Cualquier otro dato que el tribunal considere pertinente.-

III) Líbrese oficio a EDESA a fin de que informe si el demandado es cliente o no de la empresa.-

IV) Rechazar el pedido de la aplicación de multa y la prohibición de salir del país por los motivos expuestos.-

V) Hacer saber que la presente se protocoliza digitalmente y se notifica en los términos del art. 120 del CPCCRN.-

Paola Bernardini

Jueza

FIRMADO DIGITALMENTE